

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA NIÑO RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2017-00218-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante -ROSALBA NIÑO RAMOS- contra el auto proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante el cual se negó el decreto de medida cautelar de embargo.

II. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA NIÑO RAMOS, a través de apoderado, presentó petición de ejecución¹ a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitó que se decretara el embargo de los dineros que tuviera la entidad ejecutada en Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia, bajo el NIT 830.053.105-3; cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio.

1. Auto recurrido

En virtud de lo anterior, el *a quo* a través de auto de fecha 21 de junio de 2021² negó el decreto de la medida cautelar pedida por la ejecutante, bajo los siguientes argumentos:

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 08AgregarMemorial

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 09AutoNiega

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-005-2017-00218-01
Auto: Resuelve recurso de apelación

Aduce, que en atención a lo manifestado por el inciso 5 del artículo 83 del Código General del proceso, aplicable al *sub examine* por remisión expresa del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, el cual expresa que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran...”* no es posible decretar la medida cautelar, comoquiera que la ejecutante *“no precisó la sucursal bancaria en la que el ejecutado posee las cuentas objeto de la medida que hoy se solicita”*.

2. El recurso de apelación³.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación pidiendo que se revoque la decisión, con los siguientes razonamientos:

Como primera medida, manifestó que al momento de presentar la solicitud de embargo, se señalaron cada una de las entidades bancarias, de forma específica e individualizada, así mismo, indicó que respecto de las sucursales bancarias señaló que corresponde a todas aquellas entidades donde la entidad demandada pudiera tener recursos, especificando que se trataba de la *“NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”*

Afirmó que el lugar donde se solicita librar los oficios, de forma clara y evidente, corresponde al municipio de Villavicencio, lugar de domicilio de la demandada y la ciudad en donde se tramita el proceso ejecutivo de la referencia.

Manifestó que la juez no debe negar la solicitud de medida cautelar por cuanto *“es el único instrumento procesal para lograr el cumplimiento y pago de providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las mismas. Con el régimen cautelar se busca cumplir los objetivos de igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, y la efectividad de la administración de justicia”*.

Finalmente, indicó, que la solicitud de medida cautelar es procedente, en cuanto que pretende garantizar el pago de las obligaciones ordenadas en el fallo judicial, por seguridad jurídica y respeto a los derechos reconocidos.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación, la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y en armonía con el artículo 243 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 62 *ibídem*, corresponde a la Sala decidir de plano el

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 10AgregarMemorial

recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de 21 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto de la medida cautelar de embargo.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la condición de determinar las cuentas bancarias en la solicitud de medida cautelar, constituye requisito para librar una medida, tal y como lo dispone el *a quo*, o en su defecto no constituye, de conformidad con lo mencionado por el recurrente.

3. Marco jurídico aplicable

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que su vez fue modificado por el artículo 80⁴ de la Ley 2018 de 2012, prevé la posibilidad de que se libre mandamiento ejecutivo, una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 *ibídem*, sin que se haya cumplido la condena de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Corolario con lo anterior, y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las reglas aplicables al proceso ejecutivo, se encuentran contenidas en el Código General del Proceso –Sección Segunda, Título Único “proceso ejecutivo”, artículos del 422-469- así como también, el procedimiento relativo a la solicitud y decreto de medidas cautelares⁵ dentro de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, sea lo primero mencionar que la finalidad de las medidas cautelares, “encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”⁶, así las cosas, buscan “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁷

Pues bien, una vez dicho lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado”, así mismo, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, dispuso:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

⁴ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

⁵ Artículo 599-602 del C.G.P.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2017, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-005-2017-00218-01
Auto: Resuelve recurso de apelación

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(Subraya fuera de texto)

Aunado a ello, el artículo 594 del C.G.P., consagra que no podrán embargarse los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

[...]

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-005-2017-00218-01
Auto: Resuelve recurso de apelación

Del anterior recuento normativo, se puede colegir, que en el *sub examine* la solicitud de medida cautelar se presentó en la oportunidad legal correspondiente y la obligación objeto de reclamo no ha sido satisfecha por la parte ejecutada, no obstante lo anterior, procede la Sala a analizar los argumentos de la apelación.

4. Caso Concreto

En el asunto que es objeto de análisis, la señora ROSALBA NIÑO RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó petición de ejecución a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado N° 50001-33-33-005-2017-00218-00, y a su vez, en el mismo escrito, solicitó medida cautelar de embargo, así:

“Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, bajo los Nits. 830.053.105-3 cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio.

“Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

“Sírvase Señor Juez limitar la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$5.297.824)

A través de proveído fechado el 21 de junio de 2021⁸, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se negó el decretó de la medida cautelar de embargo de los dineros que poseyera la entidad ejecutada en Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia, bajo el NIT 830.053.105-3; cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio, bajo el argumento de que no se había indicado en debida forma la sucursal bancaria en la que el ejecutado poseyera las cuentas objeto de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P., así las cosas, inconforme con lo anterior, la parte ejecutante interpone recurso de apelación, el cual pasa la Sala a resolver:

Sea lo primero manifestar, que si bien es cierto el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P, dispone que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, la Sala precisa que ésta exigencia obedece a un aspecto de carácter formal, el cual, no puede sobreponerse a la finalidad

⁸ Se cita archivo digitalizado TYBA: 09AutoNiega

misma de la medida cautelar, que como se indicó anteriormente, es la de “prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”; en ese sentido, la Sala considera, que el *a quo*, debió en su momento propender al conocimiento de las cuentas bancarias donde la parte ejecutada tuviera recursos a nombre de *Fiduprevisora S.A*, requiriéndolas en ese sentido, a fin de esclarecer las dudas suscitadas alrededor de la medida cautelar, *máxime* que lo anterior no es de obligatorio conocimiento para la parte ejecutante.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dispuso⁹:

“(…)

“El tribunal negó el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que ISS tenga en cuenta corriente de los bancos en la ciudad de Bogotá, por considerar, que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 513 de C.P.C., al no enunciar cuales eran los establecimientos bancarios, las agencias o sucursales y los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.

“Advierte la Sala que las normas antes citadas sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para que la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala, razón por la cual no fue acertada su decisión.

“Para la Sala nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda el embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica.

“De acuerdo con lo anterior, la solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Instituto de los Seguros Sociales, presentada por la parte ejecutante se ajustó a las disposiciones legales y en consecuencia, se revocará la providencia impugnada y se decretará la medida cautelar solicitada por el recurrente en el memorial del recurso”. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, considera la Sala que los argumentos esbozados por el *a quo*, no son suficientes para proceder a la negativa de la solicitud de la medida cautelar, en razón a que únicamente se valoraron aspectos de forma, que *per se* no son de obligatorio conocimiento para la parte ejecutante, puesto que las normas dentro de las cuales se analiza la medida cautelar, no lo prevé; al respecto, la Sala revocará la decisión de la Juez de primera instancia, a fin que proceda resolver la viabilidad de decretar o no la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios,

⁹ Sentencia del 17 de junio de 2004, radicado: 25000-23-25-000-1997-4432-02 (25809), de la Sección Tercera del Consejo de Estado; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque

estudiando aspectos, tanto de forma como de fondo, en aras de salvaguardar los derechos de la señora ROSALBA NIÑO RAMOS, pues la medida cautelar, busca la satisfacción de un crédito judicial, que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que la parte ejecutante señaló de manera clara las entidades bancarias a las cuales debía remitirse los oficios correspondientes, por lo cual para la Sala el requisito exigido por la Juez de primera instancia no esta previsto en la Ley.

Finalmente, debe indicarse que las entidades financieras son personas jurídicas en la forma de sociedades comerciales con una única personería jurídica, razón por la cual no puede colegirse que cada sucursal bancaria es una entidad autónoma e independiente y se imponga como necesaria la exigencia requerida por la Juez de primera instancia.

Debe precisar la Sala que teniendo de presente que el decreto de las medidas cautelares exige el cumplimiento de requisitos adicionales que no fueron analizados por la Juez de primera instancia, la Sala no dispondrá el decreto de las medidas cautelares, sino que ordenará al Juez proceda a resolver nuevamente sobre las medidas cautelares, omitiendo exigir el requisito analizado en esta providencia, con el fin de salvaguardar el principio de la doble instancia.

En mérito, de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar la Juez de primera instancia deberá proceder a definir la solicitud de las medidas cautelares conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 075 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-005-2017-00218-01
Auto: Resuelve recurso de apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d757539f05616a661fed82fb13e0e649bb66d44eb49c64b76a661f659bfec63f

Documento generado en 02/11/2021 07:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: *Ejecutivo*
Expediente: *50001-33-33-005-2017-00218-01*
Auto: *Resuelve recurso de apelación*